



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1445/2014

La Paz, 20 de octubre de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	<b>Resolución ARIT-CBA/RA 0288/2014, de 14 de julio de 2014, del Recurso de Alzada</b> , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	<b>Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores</b> , representados por Gonzalo Cavero Mercado.
Administración Tributaria:	<b>Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba</b> , representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.
Número de Expediente:	<b>AGIT/1217/2014//CBA-0361/2013</b>

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores (fs. 399-402 y 410-413 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0288/2014, de 14 de julio de 2014 (fs. 361-378 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1445/2014 (fs. 423-438 del expediente); los antecedentes administrativos todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, representados por Gonzalo Cavero Mercado, según Testimonios Nos. 2337/2013 de 23 de septiembre de 2013 y 1163/203 de 24 de septiembre de 2013 (fs. 408-409 vta. y 406-407 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 399-402 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0288/2014, de 14 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; bajo los siguientes argumentos:





- i. Manifiesta que, la ARIT estableció que de la consulta de la página web: [www.ruat.gob.bo](http://www.ruat.gob.bo), se demuestra que al inmueble N° 205476, fueron direccionados pagos efectuados desde la gestión 1995 a 2009, aspecto confirmado en el Informe CITE 620/2011; determina causales de interrupción y suspensión de la prescripción del IPBI de las gestiones 2001 y 2002, al pago del IPBI efectuado el 31 de agosto de 2007, el mismo acreditado por el Informe DJT N° 2296/2011, de 16 de septiembre de 2011, el cual señala que nuevamente el cómputo se inició el 1 de enero de 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2012, entre otras causales se señaló a las solicitudes de prescripción de las gestiones 1995 a 2005 efectuada el 9 de junio de 2011, iniciándose nuevamente el cómputo desde el 9 de septiembre de 2011, concluyendo el 31 de marzo de 2013; por la solicitud de prescripción de 5 de diciembre de 2012, se inició el cómputo nuevamente el 5 de marzo de 2013 el cual concluyó el 30 de junio de 2013; por la solicitud de prescripción de 24 de abril de 2013, se inició el cómputo el 24 de julio de 2013, concluyendo al 30 de septiembre de 2013.
- ii. Señala que también se determinó sobre las causales de suspensión que la solicitud de 9 de junio de 2011, suspendió el cómputo hasta el 9 de septiembre de 2011, concluyendo el 31 de marzo de 2013; la solicitud de 5 de diciembre de 2012, suspendió el cómputo hasta el 5 de marzo de 2013, hasta al 30 de junio de 2013, y la solicitud de 24 de abril de 2013, que ocasionó la suspensión hasta el 24 de julio de 2013; por lo que, corresponde añadir al 30 de junio de 2013, tres meses como establece el Artículo 55 de la Ley N° 1340 (CTb), siendo la nueva fecha de prescripción el 30 de septiembre de 2013; termino que sufrió una interrupción con la notificación de la Resolución Determinativa, notificada el 6 de septiembre de 2013, estableciendo que el IPBI de las gestiones 2001 y 2003, se encuentra vigente de cobro hasta el 31 de diciembre de 2018 al no haber prescrito.
- iii. Continúa que el Informe DIP Cite 620/2011, de 20 de junio de 2011, señala que se direccionaron impuestos por las gestiones 1995 a 2009 al inmueble signado con el N° 205476 registrado según el sistema RUAT, el 15 de marzo de 2011; también el Informe 2296/2011, de 16 de septiembre de 2011, indica que en el sistema RUAT inmuebles, se evidencia que el impetrante canceló las gestiones 2001 y 2002 el 31 de agosto de 2007, acto que implicaría reconocimiento expreso de la deuda tributaria, interrumpiendo el término de la prescripción para dichas gestiones de conformidad con el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), conclusión que no es evidente puesto que del primer informe en concordancia con el reporte de pagos, se



tiene “*direccionado pago alcaldía-direccionado pago RUAT*”, un pago direccionado unilateral efectuado por la Administración Tributaria Municipal de otros números RUAT al recién creado como RUAT 205476, motivo por el cual se denotan distintas fechas de pago en diversas instituciones bancarias para las gestiones 2001 y 2002; es decir el 23 de mayo, 31 de agosto de 2007 y 29 de febrero de 2008; hecho que se ratifica por el reconocimiento en la Resolución Determinativa impugnada cuando señala que: “*(...) se estaba pagando por 14 lotes fraccionados incorrectamente, y la Arquitecta Villa de la Comuna Adela Zamudio realiza la regulación de pagos (...)*”.

- iv. Prosigue que el Informe DF/N° 1855/2012, de 23 de julio de 2012, señala que el contribuyente “*(...) estaba pagando por 14 lotes fraccionados incorrectamente; por lo que, a través de la Comuna Adela Zamudio la Arquitecta Villca ha creado el número de inmueble 20546 como matriz, redireccionando los pagos de los 14 lotes, con posterioridad el predio ha sido fraccionado (...)*”; aspecto también confirmado por el Informe AZ/RUAT/013/12, de 22 de marzo de 2012, donde se detalla el redireccionamiento de pagos de impuestos del inmueble, realizados por 14 contribuyentes del inmueble ubicado en la Av. Heroínas N° 774, fraccionado en 14 predios con sus respectivos números de inmuebles, dos de ellos con gestiones pagadas conforme el detalle presentado; asimismo, el Informe DAC Cite N° 001/2012 de 4 de enero de 2012, señala que: “*(...) revisado los pagos del inmueble N° 205476 gestiones 2001 y 2002 se verificó que únicamente existen pagos direccionados de otros inmuebles al indicado de acuerdo al siguiente detalle: gestiones 2001 y 2002: Inmueble N° 85749, 85694, 85701, 85704, 86072 y 86076*”.
- v. Sostiene que en antecedentes administrativos, no cursa ninguna solicitud o nota que hubiera realizado al respecto solicitando un redireccionamiento de pagos al inmueble RUAT 205476, que implique un reconocimiento sobre la deuda conforme establece el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), y al no existir una interrupción acreditada indubitablemente, corresponde declarar prescritas las gestiones 2001 y 2002; en ese sentido para el IPBI de la gestión 2001, el cómputo de prescripción se inició el 1 de enero de 2003 y concluyó el 31 de diciembre de 2007, y para el IPBI de la gestión 2002, con vencimiento en el año 2003, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2004, y concluyó el 31 de diciembre de 2008; finalmente una solicitud de prescripción no puede considerarse como reconocimiento expreso o tácito de la existencia de obligaciones tributarias pues no es una prórroga para pagar o solicitud de una nueva liquidación de la deuda tributaria o facilidades de pago.





- vi. Con relación a las gestiones 2002 y 2004, la Resolución Determinativa, señala como causales de interrupción el pago efectuado el 29 de febrero de 2008, otras causales de interrupción serían las solicitudes de prescripción de las gestiones 1995 a 2005, efectuadas el 9 de junio de 2011; 5 de diciembre de 2012; 8 de marzo de 2013, comenzando un nuevo término el 1 de abril de 2013, concluyendo el 1 de abril de 2017; para la gestión 2004 señala como causal de interrupción, los pagos efectuados el 1 de septiembre de 2006, y el 29 de febrero de 2008, concluyendo el cómputo de prescripción el 3 de marzo de 2012, más los memoriales de solicitudes de prescripción de 9 de junio de 2011, 5 de diciembre de 2012, y 8 de marzo de 2013, recién concluiría el 1 de abril de 2017; no obstante, los pagos fueron redireccionados por la misma Alcaldía, motivo por el cual no puede considerarse como pagos a cuenta que hubiera efectuado el contribuyente, tampoco pueden considerarse como reconocimiento expreso de una deuda impositiva las solicitudes de prescripción efectuadas más aun al haber sido presentadas cuando ya se operó la prescripción; además que literalmente en el memorial de 21 de abril de 2011 se señala *"Conceptos que no reconozco como deuda"*.
- vii. Por otro lado, señala que la Resolución del Recurso de Alzada determina que la Administración Tributaria Municipal debió haber remitido el Recurso presentado erróneamente contra la Resolución Administrativa N° 687/2011, conforme establece el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), ante la ARIT, para que conozca y resuelve el recurso, bajo el principio de informalismo que rige la actividad administrativa y que se encuentra tipificada en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA); considerando las Sentencias Constitucionales Nos. 0642/2003-R de 8 de mayo de 2003 y 0022/2004 de 7 de enero de 2004; empero tal aspecto no afecta o altera la Resolución del presente caso con relación a la Resolución Determinativa ahora impugnada; argumento que carece de motivación puesto que sus solicitudes de prescripción tantas veces detalladas fueron respondidas por la Administración Tributaria Municipal mediante informes y sin resolverse en el fondo, dejándole en indefensión pues no cumplieron con su obligación de remitir su recurso a la autoridad llamada por ley y tampoco le dieron oportunidad de conocer los motivos de fondo por cual se rechazaron sus solicitudes de prescripción, más aun cuando se solicitó que se responda mediante auto motivado en la misma Resolución Determinativa recurrida emitiéndose los informes DJT N° 650/2012 y 302/2013, donde se les informó que debían impugnar la Resolución Administrativa N° 687/2011, habiendo precluido su derecho a solicitar la prescripción de las gestiones fiscalizadas; en ese entendido la Resolución Determinativa es nula por no haberse



resuelto en el fondo su petitorio de prescripción, causándole indefensión al carecer de fundamentos de hecho y derecho.

- viii. Finalmente, solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada impugnada, con el fin de que se manifieste sobre sus solicitudes de prescripción por las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004 del inmueble registrado en el Sistema RUAT con el N° 205476 declarando prescrito el derecho de cobro por parte de la Administración Tributaria.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0288/2014, de 14 de julio de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 361-378 del expediente), resolvió confirmar la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, de 26 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa que la Administración Tributaria Municipal, el 29 de diciembre de 2011, emitió la Orden de Fiscalización N° 185/2011 del inmueble ubicado en la Av. Noreste de la Avenida Heroínas, de propiedad de Jorge Oscar Cavero Flores, por las gestiones 2001 a 2004; posteriormente se emitió la Vista de Cargo N° 4701 IPBI-OF-NP-2011-2 N° 185/2011, de 23 de enero de 2013, y finalmente se pronunció la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, que determinó la obligación tributaria sobre Base Presunta más accesorios de Ley de Bs527.260.-; por los períodos fiscales rectificadas 2000, 2002 y por Bs498.452.-; por los períodos fiscales rectificadas 2003, 2004, calificando la conducta del Sujeto Pasivo como evasión fiscal por las gestiones 2001 y 2002, sancionando con una multa del 50%, y como Omisión de Pago, por haber pagado menos de sus obligaciones tributarias sancionando con el 100% por las gestiones 2003 y 2004.
- ii. Señala que la AGIT mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0638/2014, argumentó sobre las diferencias existentes en las dos inspecciones realizadas al inmueble en cuestión, la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta al no haber presentado el Sujeto Pasivo en su totalidad la documentación requerida en la Orden de Fiscalización, de la misma forma, desvirtuó la falta de valoración de la prueba; ahora bien, sobre la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, determinó que fue debido a que el Sujeto Pasivo no presentó en su





totalidad la documentación requerida en la Orden de Fiscalización, no contando el ente municipal con los datos necesarios para una determinación sobre base cierta, concluyendo que la Administración Tributaria Municipal aplicó de forma correcta el método de determinación sobre base presunta; también determinó que la Vista de Cargo cumple con los requisitos establecidos en el Parágrafo I, Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB).

- iii. Respecto a los agravios del Sujeto Pasivo en sentido de que la Resolución Determinativa no cumple con los requisitos establecidos en el Parágrafo II, Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB); la instancia de Alzada señaló que verificó que la misma contiene fundamentos de hecho respecto al procedimiento de fiscalización, donde se determinó la deuda tributaria sobre Base Presunta, valoró las inspecciones realizadas, 10 de febrero de 2011, el 4 de mayo y 28 de diciembre de 2012; se pronunció sobre las solicitudes de prescripción mediante memoriales de 21 de octubre de 2011, 15 de febrero de 2012 y 8 de marzo de 2013; determinó la calificación de la conducta como evasión fiscal (2001 y 2002), y como omisión de pago (2003 y 2004); respecto a la fundamentación de derecho, consideró los Artículos 21, 47, 66, 78, 92, 93, 95, 100, 104, 165 de la Ley N° 2492 (CTB), y 42 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); citando además normativa para la determinación del cobro del IPBI; es decir, las Leyes Nos. 1340 (CTb); 2492 (CTB); Decreto Supremo N° 24204 y Ordenanzas Municipales Nos. 2783/2002, 2987/2002, 3169/2004 y 3405/2005; por lo que, dicho acto administrativo cumple con lo establecido en el Parágrafo II, Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iv. Por otro lado, señala que el 9 de junio de 2011, los contribuyentes, solicitaron a la Administración Tributaria Municipal la prescripción del IPBI de las gestiones 1995 al 2005, habiendo notificado el ente fiscal, el 3 de febrero de 2012 con la Resolución Administrativa N° 687/2011, la cual fue impugnada el 15 de febrero de 2012, dentro el plazo establecido en el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), empero, el memorial se encuentra dirigido erróneamente al Alcalde Municipal del Cercado; por lo que, el 14 de agosto de 2012, emitió la nota DJT N° 650/2012 manifestando: *“que habiendo concluido el trámite con la Resolución Administrativa según el Artículo 51 de la Ley N° 2341 (LPA), el impetrante deberá acudir a la instancia llamada por Ley e interponer el Recurso correspondiente para su revisión y resolución conforme los Artículos 131 y 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y el Artículo 301 de la Ley N° 3092”*; por Informe DJT N° 302/2013, de 11 de abril de 2013, bajo el argumento precedentemente señalado, expuso que se debe dar cumplimiento a la Resolución



Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011, toda vez que el referido acto adquirió la calidad de firmeza, produciendo sus efectos jurídicos, no pudiendo la Administración Tributaria Municipal que los dictó, dejarlos sin efecto o elaborar otra resolución sobre el mismo objeto.

- v. Indica que, la Administración Tributaria Municipal si bien no tenía competencia para conocer la impugnación, debió haber remitido el mismo conforme establece el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), ante la autoridad tributaria competente para que conozca y resuelva el recurso, bajo el principio de informalismo que rige la actividad administrativa y que se encuentra tipificada en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA); no obstante, señala que si bien correspondía al Municipio la remisión de la impugnación ante la autoridad competente por el principio de informalismo de la Resolución Administrativa N° 687/2011, empero tal aspecto no afecta la resolución del presente caso con relación a la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, que conforme el Auto de Admisión, de 3 de octubre de 2013, constituye el acto impugnado.
- vi. Con relación al argumento de los contribuyentes, referido a que no fueron notificados con el Informe DJT 650/2012; manifestó que ese acto estaba dirigido al Alcalde Municipal, constituyendo un acto de carácter interno de la Administración Tributaria Municipal; además, la decisión asumida en dicho informe, fue plasmada en el Informe N° 302/2013, donde se estableció que *“la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011, adquirió la calidad de firmeza, produciendo sus efectos jurídicos, no pudiendo la Administración Municipal que los dictó dejarlos sin efecto”*, acto con el que se notificó a los Sujetos Pasivos, el 30 de abril de 2013, en cumplimiento al proveído de 22 de abril de 2013; por lo que, este argumento no corresponde.
- vii. En cuanto a la prescripción, señala que, la Administración Tributaria Municipal tuvo conocimiento del registro de la transferencia del predio desde la gestión 1995, al visar y admitir los pagos de Impuesto Municipales correspondientes; por tanto, no corresponde la ampliación a siete años de la prescripción conforme sostiene el ente fiscal, más aún, considerando que de la consulta a la página web: [www.ruat.gob.bo](http://www.ruat.gob.bo), se evidencia que al inmueble N° 205476, fueron direccionados pagos efectuados desde la gestión 1995 a 2009, en los que se aprecia en Código Catastral, aspecto que es confirmado en el Informe DIP Cite 620/2011 de 20 de junio de 2011.





- viii. Continúa que para las gestiones 2001 y 2002, el cómputo fue interrumpido con el pago efectuado el 31 de agosto de 2007; por lo tanto, se inició nuevamente el 1 de enero de 2008, concluyendo hasta el 31 de diciembre de 2012; asimismo, la solicitud de prescripción de las gestiones 1995 al 2005, efectuada el 9 de junio de 2011, suspendiendo el cómputo hasta el 9 de septiembre de 2011, concluyendo al 31 de marzo de 2013; la solicitud de prescripción de las gestiones 2001 al 2004, el 5 de diciembre 2012, suspendió dicho cómputo hasta el 5 de marzo de 2013, el cual concluiría el 30 de junio de 2013, habiendo reiterado la solicitud de prescripción el 24 de abril de 2013; por lo cual, se suspende el cómputo hasta el 24 de julio de 2013, concluyendo el 30 de septiembre de 2013; no obstante, el cómputo sufrió una interrupción con la notificación de la Resolución Determinativa, el 6 de septiembre de 2013, cómputo que recién concluirá el 31 de diciembre de 2018; por tanto, dichas gestiones se encuentran vigentes de cobro.
- ix. En cuanto a la prescripción del IPBI rectificatorio para la gestión 2003, determina que, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2005, concluyendo el 31 de diciembre de 2008; no obstante, el 29 de febrero de 2008, los contribuyentes efectuaron el pago del IPBI de la gestión 2003, comenzando nuevamente el cómputo el 3 de marzo de 2008 concluyendo el 3 de marzo de 2012; asimismo la solicitud de prescripción de las gestiones de 1995 a la 2005, de 9 de junio de 2011, interrumpió nuevamente el cómputo presente iniciándose el 1 de julio de 2011 concluyendo recién el 1 de julio de 2015; asimismo, el 5 de diciembre de 2012, también se solicitó prescripción; por lo que, el cómputo nuevamente se inicia el 2 de enero de 2013, concluyendo el 2 de enero de 2017, habiéndose reiterado la solicitud de prescripción el 8 de marzo de 2013; por lo que, nuevamente el cómputo se indica el 1 de abril de 2013, concluyendo recién el 1 de abril de 2017; por lo tanto, la presente gestión no se encuentra prescrita.
- x. Respecto a la gestión 2004, el cómputo se inició el 1 de enero de 2006, concluyendo el 31 de diciembre de 2009; sin embargo, se tiene que el 1 de septiembre de 2006, el contribuyente efectuó el pago por el IPBI de dicha gestión, iniciándose nuevamente el cómputo el 2 de octubre de 2006, concluyendo el 2 de octubre de 2010; asimismo, se verifica la existencia de un pago efectuado por ésta gestión el 29 de febrero de 2004; por lo que, el cómputo se inicia nuevamente el 3 de marzo de 2008, concluyendo el 3 de marzo de 2012; también se verifica la solicitud de prescripción de las gestiones 1995 al 2005, efectuada el 9 de junio de 2011, iniciándose nuevamente el cómputo el 1 de julio de 2011, concluyendo el 1 de





julio de 2015; asimismo, el 5 de diciembre de 2012, se presentó otra solicitud de prescripción iniciándose nuevamente el cómputo el 2 de enero de 2013, concluyendo el 2 de enero de 2017, finalmente el 8 de marzo de 2013, se solicitó la prescripción, comenzando el cómputo el 1 de abril de 2013, concluyendo reciente el 1 de abril de 2017; por tanto, dicha gestión no se encuentra prescrita.

- xi. Finalmente, señala respecto a la prueba presentada en esa instancia por los contribuyentes, que dicha prueba no cumple con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), sobre la pertinencia y oportunidad; toda vez que, las mismas no fueron presentadas en sede administrativa ni se comprometió su presentación, asimismo no se tomó el juramento de reciente obtención, ni demostró que su omisión de presentación se debió a causas ajenas; aspecto que incumbe el incumplimiento de la norma; por lo que, la prueba presentada en Alzada, no puede ser considerada.
- xii. Concluye, que las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004 no se encuentran prescritas, encontrándose vigentes de cobro, conforme disponen los Artículos 52, 53 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb); 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), correspondiendo confirmar la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, de 26 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado de Cochabamba.

## CONSIDERANDO II:

### Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución,





las Leyes N° 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 2 de septiembre de 2014, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0665/2014, de 1 de septiembre de 2014, se recibió el expediente ARIT-CBA-0361/2013 (fs. 1-417 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 4 de septiembre de 2014 (fs. 418-419 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 10 de septiembre de 2014 (fs. 420 del expediente). El plazo para el conocimiento y Resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **20 de octubre de 2014**; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 9 de junio de 2011, Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, en su calidad de propietarios del inmueble ubicado en la zona central, presentaron memorial a la Administración Tributaria Municipal, solicitando la prescripción de los impuestos de las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, adjuntado documentación que acreditan su derecho propietario (fs. 105-132 de antecedentes administrativos).
- ii. El 20 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe D.I.P. Cite N° 620/2011, señalando que de la revisión de los datos del Sistema Informático de Inmuebles para el registro del inmueble N° 205476 de propiedad de Oscar Cavero Flores, evidenció que: la fecha de registro del inmueble en el Sistema RUAT, es del 16 de marzo de 2011, Código Catastral 08-078-008-0-00-000-000; Inexistencia de Tradición en el inmueble; Inexistencia de Acciones y Derechos; Inexistencia de Planes de Pagos en Cuotas; Impuestos direccionados por las gestiones 1995 a 2009; Deudas de impuestos originales de la gestión 2010; Deudas de impuestos rectificatorias gestiones 1995 a 2009, generados en fecha 14 de abril de 2011; Inexistencia de Descuentos de Multas (fs. 134 de antecedentes administrativos).



- iii. El 25 de julio de 2011, la Administración Tributaria Municipal emite el Informe 2057/2011, manifestando que de la revisión de antecedentes y elementos relativos al IPBI, pudo evidenciar que el inmueble N° 205476, "1. No tiene Proceso Administrativo emitido" y "2. No tiene Proceso por liquidación mixta" (fs. 138 de antecedentes administrativos).
- iv. El 14 de octubre de 2011, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Gonzalo Cavero Mercado con la Nota D.J.T. N° 2296/2011 de 16 de septiembre de 2011, estableciendo que al no existir actos que interrumpan el término de la prescripción, declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificatorios de las gestiones 1995 al 2000, en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb), norma aplicable por mandato de la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310 (RCTB), e improcedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificatorios de las gestiones 2001 al 2004, de conformidad a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por existir interrupción evidenciada del término de la prescripción del inmueble N° 205476, debiendo el Sujeto Pasivo cancelar las demás gestiones (fs. 143-144 vta. de antecedentes administrativos).
- v. El 3 de febrero de 2012, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Gonzalo Cavero Mercado, con la Resolución Administrativa N° 687/2011 de 8 de noviembre de 2011, mismo que ratifica el Informe D.J.T. N° 2296/2011, que declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificatorios de las gestiones 1995 al 2000, e improcedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificatorios de las gestiones 2001 al 2004, por existir interrupción evidenciada del término de la prescripción del inmueble N° 205476 de propiedad de Miguel Antony, Gonzalo y Pablo Cristian Cavero Mercado (fs. 145-146 de antecedentes administrativos).
- vi. El 7 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante Cédula a Jorge Oscar Cavero Flores con la Orden de Fiscalización N° 185/2011 de 29 de diciembre de 2011, con alcance al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del bien inmueble ubicado en Noreste Avenida Heroínas 774, de propiedad de Jorge Oscar Cavero Flores, por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, a tal efecto se tiene que solicitó la presentación de la siguiente documentación:
  1. Plano aprobado de regularización de lote y de construcciones del bien inmueble;
  2. Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004;
  3. Testimonio de Propiedad;
  4. Formulario de





- Registro Catastral; 5. En caso de personas jurídicas, estados financieros y anexos de la cuenta de activos fijos de las gestiones auditadas; 6. Testimonio de representación-Personas Jurídicas; 7. Domicilio Legal (fs. 1-1 vta. de antecedentes administrativos).
- vii. El 22 de marzo de 2012, de acuerdo al Acta de Recepción de Documentos, se habría presentado a la Administración Tributaria Municipal: Título de Propiedad de una fracción de Terreno (369 m<sup>2</sup>); Plano de Sub-división de terreno; Registro Catastral, Folio Real y Formularios de Pagos gestiones 2005 - 2010 (fs. 17-32 de antecedentes administrativos).
- viii. El 4 de abril de 2012, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Aviso de Inspección Técnica a Jorge Oscar Cavero Flores, indicando que fue buscado para realizar la inspección técnica no habiendo sido encontrado; por lo que, le comunican que deberá presentarse al Departamento de Fiscalización, para solicitar nueva fecha de inspección, caso contrario se procederá a la inspección técnica por cartografía como base presunta (fs. 33 de antecedentes administrativos).
- ix. El 4 de mayo de 2012, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe SAPFI 550/2012 Caso N° 185/2011, informando que procedió a realizar la inspección del inmueble N° 205446, siendo los datos de superficie según el RUAT 6.305,66 m<sup>2</sup> y de acuerdo a la Mensura 4.604,05 m<sup>2</sup>; de la verificación se evidenció 17 bloques, que sufrieron modificaciones, anexiones o se dividieron entre sí; asimismo, algunos mejoraron la parte estética con nuevos materiales, mejorando la categoría; además, presenta modificaciones en la superficie de 4.604.05 m<sup>2</sup>, en la inspección participó el propietario, su asistente y abogada (fs. 34-35 de antecedentes administrativos).
- x. El 18 de mayo de 2012, la Administración Tributaria Municipal mediante Informe DF/No.1120/2012, señala que existen dos inspecciones al inmueble, uno realizado por la Arq. Karen Flores Saavedra dependiente de la Micro Empresa SAPFI y otro por Catalino Morales Funcionario de la Comuna Adela Zamudio, y que de la verificación de ambos informes existe diferencia de más de 600 m<sup>2</sup> de construcción entre uno y otro informe, además que difiere la calidad de bloques construidos, por lo que solicita instruir nueva inspección para determinar la Base Imponible para el cobro del IPBI (fs. 47 de antecedentes administrativos).



- xi. El 23 de julio de 2012, la Administración Tributaria Municipal mediante Informe DF N° 1855/2012, mencionó que el contribuyente estaba pagando por 14 lotes fraccionados incorrectamente; por lo que, a través de la Comuna Adela Zamudio, creó el número de inmueble 20546 como matriz, redireccionando los pagos de los 14 lotes, con posterioridad el predio fue fraccionado; en tal entendido, requiere se efectuó la inspección técnica al predio a efecto que permita determinar el correcto cobro del IPBI (fs. 49 de antecedentes administrativos).
- xii. El 5 diciembre de 2012, Gonzalo Cavero Mercado, solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004 del inmueble registrado en el sistema RUAT N° 205476, amparado en los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 151-152 de antecedentes administrativos).
- xiii. El 19 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe D.I.P. Cite N° 1047/2012, señalando que de la revisión de antecedentes y datos del sistema informático para el inmueble 205476, de propiedad de Jorge Oscar Cavero Flores, evidenció los siguientes aspectos: Fecha de registro del inmueble en el Sistema RUAT: 16 de marzo de 2011, Código Catastral anterior 04-074-017-1-01-002-015; Inexistencia de Tradición del Inmueble; Inexistencia de Acciones y Derechos; Inexistencia de Planes de Pagos en Cuotas; Pagos de impuestos rectificatorios por las gestiones 2005 a 2010; Impuestos direccionados por las gestiones 1995 a 2009; Deuda de impuestos originales por la gestión 2011; Deuda de impuestos rectificadas por las gestiones 2001 a 2004, generadas en fecha 14 de abril de 2011; Inexistencia de Descuentos de Multas; Existencia de Multa Administrativa por las gestiones 2001 y 2002; Existencia de Multa por Omisión de Pago por las gestiones 2003 y 2004 (fs. 187 de antecedentes administrativos).
- xiv. El 28 de diciembre de 2012, la Dirección de Información Geográfica y Catastro, emitió el Informe DGC N° 1155/2012 Trámite 8915/2011, refiriendo que el inmueble N° 205476 figura en el RUAT como vivienda unifamiliar, ubicado en el distrito 10, Subdistrito 08, manzana 078, predio 008, con una superficie de 6.305,66 m<sup>2</sup>, siendo los datos actuales: *Bloque "A" con 244,51 m<sup>2</sup> (Muy Económica, año de construcción 1935), Bloque "B" con 1.311,47 m<sup>2</sup> (Buena, año de construcción 1935), Bloque "C" con 250,99 m<sup>2</sup> (Económica, año de construcción 1936), Bloque "D" con 427,38 m<sup>2</sup> (Económica, año de construcción 1935), Bloque "E" con 128,29 m<sup>2</sup> (Buena, año de construcción 2005), Bloque "F" con 71.47 m<sup>2</sup> (Buena, año de construcción 2008),*





*Bloque "G" con 301,60 m2 (Muy Económica, año de construcción 1935), Bloque "H" con 286,66 m2 (Muy Económica, año de construcción 1935), Bloque "I" con 256,29 m2 (Muy Económica, año de construcción 1935), Bloque "J" con 200,00 m2 (Económica, año de construcción 1935), Bloque "64" con 385,01 m2 (Marginal, año de construcción 2008), Bloque "64" con 32,00 m2 (Marginal, año de construcción 1935),* asimismo, menciona que se modificaron las superficies en el sistema RUAT de acuerdo a la medida de la inspección N° 286/2011 (fs. 57-59 de antecedentes administrativos).

- xv. El 23 de enero de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Final de Fiscalización N° 5592, en el que procede a liquidar la deuda tributaria a partir de los datos existentes en el padrón de contribuyentes (fs. 81, 82, 84 de antecedentes administrativos).
- xvi. El 8 de febrero de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó a Jorge Oscar Cavero Flores con la Vista de Cargo N° 4701, de 23 de enero de 2013, en el que establece un adeudo tributario sobre base presunta de Bs1.104.440.-, por el IPBI gestiones 2001 a 2004, calificando preliminarmente la conducta del Sujeto Pasivo como evasión y Omisión de Pago respectivamente; otorgando el plazo de 30 días para presentar prueba de descargo (fs. 83, 85-87 de antecedentes administrativos).
- xvii. El 8 de marzo de 2013, Gonzalo Cavero Mercado presentó memorial reiterando su solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, del inmueble registrado en el sistema RUAT N° 205476, con Código Catastral N° 08-078-008-0-00-000-000, solicitud que pide se resuelva mediante Resolución Administrativa (fs. 204-206 de antecedentes administrativos).
- xviii. El 25 de marzo de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió la Informe D.J.T. No. 272/2013, en atención al memorial de 12 de diciembre de 2012, dentro el trámite presentado por Gonzalo Cavero Mercado, donde solicitó la prescripción del IPBI por las gestiones 2001 al 2004, del Inmueble N° 205476, indicando que de la revisión de antecedentes administrativos se tiene que la Resolución Administrativa N° 687/2011, resolvió la solicitud de prescripción presentada el año 2011, por las gestiones 1995 al 2004; por lo que, habiendo concluido el trámite con Resolución Administrativa, el impetrante deberá acudir a la instancia llamada por Ley e interponer el recurso correspondiente para su revisión y resolución (fs. 197 de antecedentes administrativos).



- xix. El 24 de abril de 2013, Gonzalo Cavero Mercado presentó memorial refiriendo que para su solicitud de prescripción del IPBI, se emita Resolución Administrativa y no así un informe, de no ser así se estaría vulnerando su derecho a la petición y acceso a la justicia (fs. 214-214 vta. de antecedentes administrativos).
- xx. El 6 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó por Cédula a Jorge Oscar Cavero Flores con la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, 26 de agosto de 2013, que determina la obligación tributaria sobre Base Presunta de Bs527.260.-, por las gestiones fiscales rectificadas 2000, 2002 (en el cuadro describe 2001 y 2002) y por otro lado en cumplimiento del Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), estableció la deuda en Bs498.452.-, equivalente a 268.332,27564 UFV por los periodos fiscales rectificadas 2003 y 2004; asimismo, estableció la conducta del recurrente como Evasión Fiscal, por haber evadido las obligaciones tributarias que comprende el IPBI por las gestiones rectificadas 2001 y 2002, sancionando al contribuyente con una multa del 50% sobre el Tributo Omitido, cuyo monto asciende a Bs151.090.- y como Omisión de Pago por haber pagado menos sus obligaciones tributarias correspondiendo sancionar por las gestiones 2003 y 2004 con el 100% cuyo importe es Bs233.498.-, equivalente a 125.699,22023 UFV siendo el total de la deuda Bs1.410.300.-, otorgando el plazo de 20 días para que cancele el mismo (fs. 244-252 vta. de antecedentes administrativos).
- xxi. El 8 de enero de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, notificó en Secretaría a Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0637/2013, que anuló la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013 de 26 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° 4701 de 23 de enero de 2013, inclusive; correspondiendo a la Administración Tributaria Municipal emitir una nueva Vista de Cargo, estableciendo la valoración correcta de las pruebas presentadas, así como de las inspecciones realizadas, conforme establecen los Artículos 96, Parágrafo II y 99 Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 200- 213 del expediente, c.2).
- xxii. El 29 de abril de 2014, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, notificó en forma personal a Gonzalo Cavero Mercado con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0638/2014, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA





0637/2013, de 30 de diciembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, interpuesto por Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, se anularon obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución del Recurso de Alzada, inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emita nueva resolución, en la que se pronuncie sobre todos los aspectos de fondo impugnados por el recurrente en su Recurso de Alzada (fs. 315-326 vta. y 329 del expediente c.2).

## **IV.2. Antecedentes de derecho.**

### **i. Código Tributario Boliviano (CTB).**

#### **Artículo 59. (Prescripción).**

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
  1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
  2. Determinar la deuda tributaria.
  3. Imponer sanciones administrativas.
  4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.*
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.*

#### **Artículo 60. (Cómputo).**

- I. Excepto en el Numeral 4, Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*

#### **Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) *La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.*





- b) *El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, o por la solicitud de Facilidades de Pago.*

*Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

**Artículo 62. (Suspensión).** *El curso de la prescripción se suspende con:*

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*

**Artículo 65. (Presunción de Legitimidad).** *Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.*

*No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III.*

**Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias).** *Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:*

- 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.*





**Artículo 99. (Resolución Determinativa).**

(...)

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

**ii. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Boliviano abrogado (CTb).**

**Artículo 41.** La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

(...)

5) Prescripción.

**Artículo 52.** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los Artículos 98, 101 y 115.

**Artículo 53.** El término se contar desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entiende que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.



**Artículo 54.** *El curso de la prescripción se interrumpe:*

- 1) *Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.*
- 2) *Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*
- 3) *Por el pedido de prórroga u otras Facilidades de Pago.*

*Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.*

**Artículo 55.** *El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.*

**iii. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).**

**Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa).** *La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:*

*(...)*

- 1) *Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo;*

**Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).**

- I. *Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el Artículo anterior.*
- II. *No obstante lo dispuesto en el Numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*





**iv. Decreto Supremo N° 27310, de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Artículo 5. (Prescripción).** El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

**Artículo 19. (Resolución Determinativa).** La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley.

**Disposición Transitoria Primera.**

(...)

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

**v. Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).**

**Artículo 7. (Declaración De Incompetencia).**

I. Las autoridades administrativas, de oficio, mediante resolución motivada, en cualquier estado del procedimiento, declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se les someta a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones.

**Artículo 55. (Nulidad de Procedimientos).** Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.



### IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1445/2014 de 15 de octubre de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### IV.3.1. Cuestión Previa

- i. En principio cabe señalar que Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, en su Recurso Jerárquico, exponen tanto aspectos de forma como de fondo; por lo que, en el marco del procedimiento seguido en esta instancia Jerárquica, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados y sólo en caso de no ser evidentes los mismos, se ingresará al análisis de las cuestiones de fondo planteadas.

#### IV.3.2. De la nulidad de la Resolución Determinativa por falta de fundamentación de hecho y de derecho.

- i. Jorge Oscar y Jaime Javier Cavero Flores manifiestan que la Resolución de Alzada, determina que la Municipalidad debió haber remitido ante la ARIT el Recurso de impugnación presentado contra la Resolución Administrativa N° 687/2011, conforme establece el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), para que conozca y resuelva el mismo, bajo el principio de informalismo que rige la actividad administrativa tipificado en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA); sin embargo, la Administración Tributaria Municipal no cumplió con su obligación de remisión del citado recurso, señalando que el mismo adquirió firmeza, lo que le causa indefensión, más aún cuando la ARIT señala que este aspecto no afecta o altera la Resolución Determinativa ahora impugnada; argumento que carece de motivación, ya que sus solicitudes de prescripción fueron respondidas por la Administración Tributaria Municipal mediante informes, sin resolverse en el fondo; en ese tendido la Resolución Determinativa es nula, por no haberse resuelto en el fondo su petitorio de prescripción, causándole indefensión al carecer de fundamentos de hecho y de derecho.
- ii. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con la doctrina administrativa considera anulable a la *"condición de los actos o negocios jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado, los actos anulables son válidos mientras no se declare su*





nulidad" (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Edición 2004. Editorial Heliasta. Pág. 90).

- iii. Asimismo, la doctrina administrativa considera que *"los vicios determinan las consecuencias que ocasionan, conforme a un criterio cualitativo, de práctica jurisprudencial y política jurídica; así, a menor grado del vicio, el acto puede ser válido o anulable; por el contrario si el vicio es grave o muy grave, el acto será nulo y sólo en casos de grosera violación del derecho o falta de seriedad, será inexistente"* (GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV*. Fundación de Derecho Administrativo. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 2004. Tomo 3. Pág. XI-40).
- iv. Por su parte, el ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por la infracción de una norma establecida en la Ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en el Parágrafo II, Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA) y Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicable en materia tributaria en mérito al Numeral 1), Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB); es decir, que **los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados** (las negrillas son nuestras).
- v. Asimismo, el Parágrafo II, Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que: *"la Resolución Determinativa debe contener como requisitos mínimos: lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente, y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, viciará de nulidad la Resolución Determinativa"*. Asimismo, el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que la Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos previstos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vi. De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 9 de junio de 2011, los contribuyentes solicitaron ante la Administración Tributaria Municipal, prescripción del IPBI de las gestiones 1995 a 2005, del inmueble N° 205476; al respecto, el municipio les notificó con la nota D.J.T. N° 2296/2011, de 16 de septiembre de 2011, donde declaró procedente la prescripción del IPBI rectificatorios de las gestiones 1995 al 2000 e improcedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificatorio de las gestiones 2001 al 2004; asimismo, el 3 de



febrero de 2012, fueron notificados con la Resolución Administrativa N° 687/2011, la cual ratifica lo establecido en el citado Informe N° 2296/2011. El 5 diciembre de 2012, Gonzalo Cavero Mercado, solicitó prescripción del IPBI de las gestiones 2001 a 2004 del citado inmueble; el 8 de marzo de 2013, reitera su solicitud, pidiendo que la misma sea resuelta mediante Resolución Administrativa; es así que el Municipio, el 25 de marzo de 2013, emitió la nota D.J.T. N° 272/2013, indicando que la Resolución Administrativa N° 687/2011, resolvió la solicitud de prescripción por las gestiones 1995 al 2004, y habiendo concluido el trámite con dicha resolución, el impetrante deberá acudir a la instancia llamada por Ley e interponer el recurso correspondiente para su revisión y resolución; el 24 de abril de 2013, el contribuyente solicitó que se emita una Resolución Administrativa y no un informe (fs. 105, 143-146 vta., 151-152, 197, 204-206 y 214-214 de antecedentes administrativos).

- vii. Por otra parte, el 7 de marzo de 2012, el Municipio notificó a los contribuyentes con la Orden de Fiscalización N° 185/2011, por el IPBI, del bien inmueble ubicado al Noreste, Av. Heroínas 774, gestiones 2001 a 2004, requiriendo documentación correspondiente al mismo; es así que, el 22 de marzo de 2012, según Acta de Recepción de Documentos, presentaron: Título de Propiedad de una fracción de Terreno (369 m2), Plano de Sub-división de terreno, Registro Catastral, Folio Real y Formularios de Pagos gestiones 2005 - 2010; el 4 de mayo de 2012, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe SAPFI 550/2012, donde señala que realizó inspección del inmueble, siendo los datos según el RUAT de 6305.66 m2 y según Mensura 4.604.05 m2, que 17 bloques sufrieron modificaciones, anexiones o se dividieron entre sí, algunos mejoraron la parte estética con nuevos materiales, y existen modificaciones en la superficie de 4.604.05 m2. Con Informe DF N° 1855/2012, señala que el Sujeto Pasivo pagó por 14 lotes fraccionados incorrectamente; por lo que, a través de la Comuna Adela Zamudio, creó el N° de inmueble 20546 como matriz, redireccionando los pagos de los 14 lotes, con posterioridad el predio fue fraccionado; solicitando inspección técnica al predio, a efecto que permita determinar el correcto cobro del IPBI (fs. 1, 17-32, 34-35, 49 de antecedentes administrativos).



- viii. El 8 de febrero de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó al Sujeto Pasivo con la Vista de Cargo N° 4701, en la que establece un adeudo tributario sobre base presunta de Bs1.104.440.-, por el IPBI gestiones 2001 a 2004, calificando preliminarmente la conducta como Evasión y Omisión de Pago;





asimismo, le otorga 30 días para presentar descargos; el 6 de septiembre de 2013, fue notificado con la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, la cual determina la obligación tributaria sobre Base Presunta de Bs527.260.-, por las gestiones rectificadas 2000, 2002 y; por otro lado, en cumplimiento del Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), estableció la deuda en Bs498.452.-, equivalente a UFV 268.332,27564, por los periodos fiscales rectificadas 2003 y 2004, ascendiendo a un total de Bs1.410.300.-, otorga el plazo de 20 días para que cancele el mismo (fs. 83-87 y 244-252 vta. de antecedentes administrativos).

- ix. Al respecto, corresponde señalar que el contribuyente el 9 de junio de 2011, solicitó prescripción del IPBI de las gestiones 1995 a 2005, del inmueble N° 205476; habiendo sido notificado el 3 de febrero de 2012, con la Resolución Administrativa N° 687/2011, la cual ratifica lo establecido en el citado Informe N° 2296/2011, que estableció declarar procedente la prescripción del IPBI de las gestiones rectificadas 1995 al 2000 e improcedente la prescripción del IPBI las gestiones rectificadas 2001 al 2004; es así que, el 15 de febrero de 2012, el Sujeto Pasivo impugnó la citada Resolución Administrativa, pero erróneamente ante el Alcalde Municipal de Cochabamba, correspondiendo al ente municipal remitir dicha impugnación, ante la autoridad tributaria competente para que conozca y resuelva el recurso, en este caso a la ARIT-Cochabamba, tal como lo establece el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), más aún cuando en la actividad administrativa rige el principio de informalismo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), omisión que vulnera el derecho a la defensa de los contribuyentes.
- x. No obstante de lo anterior, es necesario manifestar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), la prescripción puede ser opuesta en cualquier momento, y toda vez que en el presente caso Jorge Oscar y Jaime Javier Cavero Flores, solicitaron la prescripción del IPBI de las gestiones 2001 a 2004 en su Recurso de Alzada, dicha instancia ingresó al análisis de la misma; en resguardo al derecho que le asiste al contribuyente de obtener una respuesta a su pedido de prescripción, con lo que se reparó el derecho a la defensa vulnerado por la Administración Tributaria Municipal, por no remitir el recurso de impugnación sobre el rechazo de la prescripción de las gestiones 2001 a la 2004.
- xi. Ahora bien, es claro que las solicitudes de prescripción efectuadas por los contribuyentes, fueron atendidas mediante la Resolución Administrativa N° 687/2011, y si bien posteriormente a su emisión y notificación, se reiteró la





prescripción solicitada, la Administración Tributaria Municipal, mediante Informe DJT N° 272/2013, de 25 de marzo de 2013, señaló que la solicitud de prescripción por las gestiones 1995 a 2004, ya fue resuelta en la citada Resolución Administrativa (fs. 197 de antecedentes administrativos), no pudiendo pretender los Sujetos Pasivos que las solicitudes de prescripción que ya fueron atendidas por la Administración Tributaria Municipal, sean consignadas nuevamente en la Resolución Determinativa, la cual entre sus fundamentos indica que para las gestiones 2001 a 2004 el contribuyente no contaba con plano aprobado de fraccionamiento, habiendo evidenciado una mayor superficie de construcción no declarada, estableciendo que el Sujeto Pasivo efectuó un pago de menos, pagos que son considerados a cuenta, quedando pendiente de pago las gestiones rectificadas citadas; asimismo, determinó el adeudo tributario sobre base presunta de acuerdo a la escala de valores impositivos dispuestos por el Artículo 52 de La Ley N° 843, y el Decreto Supremo N° 24204; señalando además que una vez notificado el contribuyente con la Vista de Cargo, le otorgo 30 días para la presentación de descargos conforme establece el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), y que la deuda tributaria del IPBI se encuentra liquidada para la las gestiones 2001 y 2002 en aplicación del Artículo 134 de la Ley N° 1340 (CTb); para las gestiones 2003 y 2004 se aplicó el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB); calificó su conducta como Evasión Fiscal según los Artículos 114, 115 y 116 de la Ley N° 1340 (CTb), por las gestiones 2001 y 2002; así como Omisión de Pago para las gestiones 2203 y 2004 conforme establece el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB); por tanto, es evidente que cumple con los requisitos establecidos en el Parágrafo II, Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), referidos a los fundamentos de hecho y derecho con los cuales debe contar toda Resolución Determinativa (fs. 244-252 de antecedentes administrativos).

- xii. Consecuentemente, en el acto administrativo emitido por la Administración Tributaria Municipal no se evidencian vicios de anulabilidad y no se cumplen los presupuestos legales establecidos en los Artículos 36, Parágrafo II de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), para anular la misma, por lo que corresponde ingresar al análisis de fondo.



#### **IV.3.3. Prescripción Tributaria del IPBI rectificatorios de las gestiones 2001, 2002 regulada por la Ley N° 1340 (CTb).**

- i. Jorge Oscar y Jaime Javier Cavero Flores, en el presente Recurso Jerárquico, manifiestan que en antecedentes administrativos, no cursa ninguna solicitud o nota





que hubiera realizado respecto un redireccionamiento de pagos al inmueble N° 205476 que implique un reconocimiento sobre la deuda conforme establece el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), y al no existir una interrupción acreditada corresponde declarar prescritas las gestiones 2001 y 2002. Con relación a las gestiones 2002 y 2004, indica que la Resolución Determinativa señala como causales de interrupción, el pago efectuado el 29 de febrero de 2008, como otras causales de interrupción señala las solicitudes de prescripción de las gestiones 1995 a 2005, efectuadas el 9 de junio de 2011, el 5 de diciembre de 2012 y el 8 de marzo de 2013, comenzando un nuevo término el 1 de abril de 2013, concluyendo el 1 de abril de 2017; para la gestión 2004 se señala como causal de interrupción, los pagos efectuados el 1 de septiembre de 2006, y el 29 de febrero de 2008, concluyendo el cómputo de prescripción el 3 de marzo de 2012, más los memoriales de solicitudes de prescripción de 9 de junio de 2011, 5 de diciembre de 2012, y 8 de marzo de 2013, recién concluiría el 1 de abril de 2017.

- ii. Prosigue que los pagos fueron redireccionados por la misma Alcaldía, motivo por el cual no puede considerarse como pagos a cuenta que hubiera efectuado el contribuyente, tampoco pueden considerarse las solicitudes de prescripción como reconocimiento expreso o tácito de la existencia de obligaciones tributarias pues no es una prórroga para pagar o solicitud de una nueva liquidación de la deuda tributaria o Facilidades de Pago; más aún, que en el presente caso fueron presentadas cuando ya se operó la prescripción; además que literalmente en el memorial de 21 de abril de 2011 se señala *“Conceptos que no reconozco como deuda”*.
- iii. Al respecto, la doctrina tributaria, señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN José María. *Derecho Tributario General*. 2ª edición. Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que: *“la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce”* (CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 24ª Edición. Pág. 376).



- iv. En cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor español César García Novoa, expuso: *“Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica. Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas”* (Memoria de las III<sup>as</sup> Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. Págs. 246 y 247). (las negrillas son nuestras).
- v. De acuerdo a los antecedentes administrativos del presente caso, considerando que la presente prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) consigna las gestiones 2001 y 2002; cabe señalar que el Tercer Párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), indica que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), de 4 de noviembre de 2003, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTb), vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria; por lo que, en el presente caso se aplica la norma sustantiva, vigente al momento de ocurrido el hecho generador, cual es la citada Ley N° 1340 (CTb).
- vi. En este marco jurídico, la legislación aplicable al caso, en los Artículos 41, Numeral 5 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), prevé la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria y que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco (5) años. El término precedente se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.
- vii. Asimismo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se





produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y; 3. El pedido de prórroga u otras Facilidades de Pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En cuanto a la suspensión; el Artículo 55 de la misma Ley dispone que, el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente, desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

- viii. Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley 1340 (CTb), comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el presente caso, tratándose del **IPBI de la gestión 2001**, con vencimiento en la gestión 2002, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años, comenzó el **1 de enero de 2003**, y concluyó el **31 de diciembre de 2007**; para el **IPBI de la gestión 2002**, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años, comenzó el **1 de enero de 2004** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**, y siendo que la instancia de Alzada estableció causales de suspensión e interrupción, corresponde ingresar a verificar la existencia de las mismas conforme establece los Artículo 54 y 55 de la citada norma legal.
- ix. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene según Informe D.J.T N° 2296/2011, de 16 de septiembre de 2011, que los contribuyentes el 31 de agosto de 2007, efectuaron pagos correspondientes a las gestiones 2001 y 2002, hecho que implica reconocimiento del adeudo tributario, conforme establece el Numeral 2), Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb); por tanto, el cómputo de prescripción de ambas gestiones ha sido interrumpido, iniciándose nuevamente el cómputo a partir del 1 de enero de 2008, el cual concluyó el 31 de diciembre de 2012; no obstante, se advierte la existencia de la solicitud de prescripción por las gestiones 1995 a 2005, efectuada el 9 de junio de 2011, acto que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55, suspende el cómputo de la prescripción por tres meses; habiéndose suspendido



en el presente caso el cómputo hasta el 9 de septiembre de 2011, motivo por el cual tomando en cuenta ésta suspensión de 3 meses, el cómputo culminaría al 31 de marzo de 2013; sin embargo, se tiene la solicitud de prescripción efectuada por las mismas gestiones el 5 de diciembre de 2012, suspendiendo el cómputo de prescripción hasta el 5 de marzo de 2013, concluyendo el cómputo el 30 de junio de 2013 (fs. 105-132, 143-144 vta. y 151-152 de antecedentes administrativos).

- x. Continuando con el análisis, se evidencia la existencia de la solicitud de prescripción efectuada el 24 de abril de 2013, la cual suspende el cómputo por tres meses más, llegando a concluir dicho término el 30 de septiembre de 2013, fecha en la cual el IPBI de las gestiones 2001 y 2002 prescribiría, pero de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria Municipal notificó a Jorge Oscar Cavero Flores con la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, que consigna dichas gestiones, notificación por Cédula efectuada el 6 de septiembre de 2013, interrumpiendo nuevamente el cómputo de la prescripción conforme establece el Numeral 1), Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb); es decir que, las facultades de la Administración Tributaria Municipal, para la determinación de la obligación tributaria, se hizo efectiva dentro de término; por lo que, sus facultades para el cobro respecto al IPBI por las gestiones 2001 y 2002, se encuentran vigentes (fs. 214 y 244-252 de antecedentes administrativos).
- xi. En cuanto al argumento de los contribuyes referido a que no cursa ninguna solicitud realizada respecto un redireccionamiento de pagos al inmueble N° 205476 que implique un reconocimiento de la deuda conforme establece el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), siendo que los pagos fueron redireccionados por la misma Alcaldía, no pudiéndose considerar como pagos a cuenta que hubiera efectuado el contribuyente; es necesario manifestar que si bien el Informe CITE N° 620/211, señaló la existencia de impuestos direccionados por las gestiones 1995 a 2009 del inmueble en cuestión; la causal de interrupción por el pago del IPBI de las gestiones 2001 y 2002, no se encuentra basada en redireccionamiento de los impuestos, sino en los pagos efectuados sólo por las gestiones 2001 y 2002, conforme señala el Informe D.J.T N° 2296/2011, de 16 de septiembre de 2011, el cual se presume legítimo conforme lo establece el Artículo 65 de la Ley N° 2492 (CTB); más aún cuando de acuerdo a la Proforma Detallada de Inmuebles N° 1490819 (fs. 233-236 de antecedentes administrativos), se demuestra que el 31 de agosto de 2007, se efectuaron pagos por el IPBI de la gestión 2001 y 2002; por tanto, dicho argumento no merece mayor pronunciamiento.





#### **IV.3.4. Prescripción Tributaria del IPBI rectificatorios de las gestiones 2003, 2004 regulada por la Ley N° 1340 (CTb).**

- i. Respecto a la prescripción del IPBI de la gestiones 2003 y 2004, cuyo vencimiento ocurrió en el año 2004, la norma aplicable es la Ley N° 2492 (CTB), en tal entendido, el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que prescribirán a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas.
- ii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la citada Ley, señalan que la prescripción **se interrumpe** por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, o por la solicitud de Facilidades de Pago, y **se suspende**, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- iii. En el presente caso, para el IPBI de la **gestión 2003**, cuyo vencimiento de pago se produjo el año 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2005** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**; para el IPBI de la **gestión 2004**, cuyo vencimiento de pago se produjo en la gestión 2005, el cómputo de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2006** y concluyó el **31 de diciembre de 2009**, y siendo que la instancia de Alzada estableció causales de interrupción, corresponde ingresar a verificar la existencia de las mismas conforme establece el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iv. De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia de acuerdo a la Proforma Detallada de Inmuebles N° 1493230 que cursa a fs. 238-242 de antecedentes administrativos; que sobre el inmueble en cuestión, se efectuaron pagos por el IPBI de la gestión 2003, en fecha 29 de febrero de 2008, pago que



se refleja en un reconocimiento tácito de la deuda y conforme a lo establecido en el Inciso b), Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), este hecho es causal de interrupción del cómputo de la prescripción; por lo que, el cómputo de prescripción para ésta gestión 2003, se inicia nuevamente el primer día hábil del mes siguiente aquel en que se produjo la interrupción, esto conforme al último Párrafo del citado Artículo 61; es decir, el 3 marzo de 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2012; sin que se evidencien otras causales de interrupción ni de suspensión de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, las facultades de cobro de la Administración Tributaria para dicha gestión se encuentran prescritas.

- v. Asimismo, de acuerdo a la citada Proforma N° 1490819 (fs. 241 de antecedentes administrativos), se evidencia que se efectuaron pagos por el IPBI de la gestión 2004, el 1 de septiembre de 2006, interrumpiendo así el cómputo de la prescripción, iniciándose nuevamente el mismo a partir del 2 de octubre de 2006, el cual concluyó el 2 de octubre de 2010; no obstante, se advierte también en dicha proforma que se efectuó un pago por la misma gestión 2004, el 29 de febrero de 2008, iniciándose nuevamente el cómputo de la prescripción desde el 2 de marzo de 2008, concluyendo el 2 de marzo de 2012; sin que se evidencien otras causales de interrupción ni de suspensión de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, las facultades de cobro de la Administración Tributaria para dicha gestión se encuentran prescritas.
- vi. Ahora bien, con relación a las solicitudes de prescripción efectuadas por los contribuyentes, el 9 de junio de 2001, 5 de diciembre de 2012 y 8 de marzo de 2013; es necesario manifestar que si bien la Ley N° 1340 (CTb), en su Artículo 55 establece expresamente que: ***“El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recurso administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma (...)”***, la Ley N° 2492 (CTB), no establece las solicitudes de prescripción como causal de interrupción del cómputo de la prescripción, determinado expresamente -en cuanto a solicitudes- que sólo la **solicitud de Facilidades de Pago** interrumpe dicho cómputo; por lo que, tomar en cuenta la solicitud de prescripción como causal de interrupción sería limitar el derecho a la petición con el que cuenta el Sujeto Pasivo, salvo que de su contenido se advierta un reconocimiento expreso del adeudo tributario, lo que no sucede en





el presente caso, conforme se evidencia del contenido de los memoriales de solicitud de prescripción (fs.105, 151-152, 204-206 de antecedentes administrativos).

- vii. Por todo lo expuesto corresponde a esta instancia Jerárquica revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada impugnada, en la parte que mantuvo firme y subsistente las facultades de cobro del IPBI de las gestiones 2003 y 2004; en consecuencia revocar parcialmente la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, de 26 de agosto de 2013, declarándose sin efecto el adeudo tributario establecido por el IPBI de las citadas gestiones 2003 y 2004, al encontrarse las facultades de cobro de la Administración Tributaria Municipal prescritas, conforme establece el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo, mantener firme y subsistente el adeudo tributario establecido para el IPBI de las gestiones 2001 y 2002, al haberse determinado causales de interrupción y suspensión de acuerdo a lo previsto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb); debiendo, la Administración Tributaria Municipal, tomar en cuenta los pagos efectuados a momento de la liquidación correspondiente al IPBI de las gestiones 2001 y 2002.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0288/2014, de 14 de julio de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,



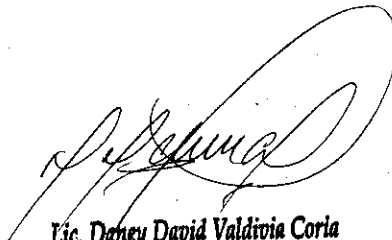


**RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0288/2014, de 14 de julio de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Jorge Oscar Cavero Flores y Jaime Javier Cavero Flores, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en la parte que mantuvo firme y subsistente las facultades de cobro del IPBI de las gestiones 2003 y 2004; en consecuencia se revoca parcialmente la Resolución Determinativa DIR N° 741/2013, de 26 de agosto de 2013, declarándose prescritas las facultades de cobro de la Administración Tributaria Municipal del IPBI de las citadas gestiones 2003 y 2004; asimismo, se mantiene firme y subsistente el adeudo tributario establecido para el IPBI de las gestiones 2001 y 2002, al haberse determinado causales de interrupción y suspensión de acuerdo a lo previsto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb); debiendo, la Administración Tributaria Municipal, tomar en cuenta los pagos efectuados a momento de la liquidación correspondiente al IPBI de las gestiones 2001 y 2002; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 de la Ley N° 2492 (CTB).



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



**Lic. Dany David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CAR/MEOT-VCF/eecs